

Quito, 15 de enero de 2020

**Caso N.º 719-12-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EXPIDE LA SIGUIENTE**

**Sentencia**

**Tema:** En esta sentencia, la Corte halla la vulneración a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas, dado que el juzgador que sustanció una acción de protección no dictó sentencia de manera verbal en audiencia pública, ni justificó de manera motivada esta omisión. Adicionalmente, la Corte verificó que un juzgador distinto al que celebró la audiencia pública emitió la sentencia escrita. Consecuentemente, la Corte acepta las acciones extraordinarias de protección propuestas en el presente caso.

**I. Antecedentes Procesales**

1. El 11 de agosto de 2011, el señor Dennis Alfredo Novillo Martínez y otros presentaron una demanda de acción de protección ante el Juez Primero de Trabajo de Pichincha, en contra del Ministro del Interior y del Inspector General de la Policía. En su demanda, los accionantes impugnaron varios memorandos emitidos por la Policía Nacional, mediante los cuales se les impuso la sanción de nueve días de arresto, en aplicación del artículo 62 numeral 48 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, referente a “...*cualquier conducta de carácter personal que afecte el buen nombre y prestigio de la institución*”. Los accionantes señalaron que los actos administrativos impugnados vulneraron sus derechos a la tutela efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica.
2. El 16 de diciembre de 2011, la Jueza Quinta de Trabajo de Pichincha dictó sentencia en la que resolvió negar la acción de protección, bajo el argumento de que los accionantes reclamaron la constitucionalidad de las normas sancionatorias debiendo haber planteado una demanda de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional y, además, que no demostraron la violación de derechos fundamentales, ni la inexistencia de otros mecanismos judiciales adecuados y eficaces para la tutela de sus intereses. Inconformes con esta decisión judicial, los accionantes interpusieron recurso de apelación.

1  
JA

**Sentencia No. 719-12-EP/20**  
**Juez constitucional sustanciador: Agustín Grijalva Jiménez**

3. El 06 de marzo de 2012, la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dictó sentencia en la que negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia.
4. En este caso, se presentaron cinco demandas de acción extraordinaria de protección (AEP) todas en contra de las sentencias de 16 de diciembre de 2011 y de 06 de marzo de 2012. Las demandas de AEP fueron propuestas: (i) el 02 de abril de 2012 por el señor Carlos Alberto Rodríguez Delgado; (ii) el 10 de abril de 2012, una demanda por parte del señor Javier Viteri Miño, (iii) otra del señor Dennis Alfredo Miño Martínez y (iv) otra del señor Franklin Barrera Chango; y, finalmente, (v) el 11 de abril de 2012, una demanda presentada por el señor Job Santiago Tuston Becerra y otros.
5. El 26 de junio de 2013, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por los ex jueces constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite las acciones extraordinarias de protección.
6. El 05 de junio de 2018, la ex jueza constitucional Wendy Molina Andrade avocó conocimiento del caso y dispuso que los jueces demandados presenten un informe motivado de descargo. En el expediente constitucional, no consta que los jueces demandados hayan presentado informe alguno.
7. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y jueces constitucionales Hernán Salgado Pesantes, Teresa Nuques Martínez, Agustín Grijalva Jiménez, Ramiro Ávila Santamaría, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín, Enrique Herrería Bonnet, Carmen Corral Ponce y Karla Andrade Quevedo.
8. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 19 de marzo de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, quien avocó conocimiento de la presente causa mediante providencia de 20 de diciembre de 2019.

## **II. Competencia**

9. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.



III. Alegaciones de las partes

a. Por las partes accionantes

*Por parte del señor Carlos Alberto Rodríguez Delgado*

10. El accionante señala que la sentencia dictada el 06 de marzo de 2012 por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha vulneró su derecho al debido proceso en las garantías del derecho a la defensa y la motivación.
11. Respecto al derecho a la defensa, el accionante relata los antecedentes fácticos del procedimiento administrativo y las decisiones tomadas en el proceso de acción de protección. El accionante señala que durante el procedimiento administrativo sancionatorio “*no se probaron los hechos y circunstancias de interés para el caso...*”. Además, indica que en el procedimiento administrativo se violaron principios constitucionales como la supremacía constitucional, el principio pro persona, el principio de presunción de inocencia, entre otros.
12. Manifiesta que el acto administrativo sancionatorio es ilegítimo porque viola la supremacía constitucional y no aplica las disposiciones constitucionales directamente.
13. Por otra parte, indica que el procedimiento administrativo violó la igualdad, pues lo puso en una situación en la que prevalecieron “*los intereses de la institución policial, sin si quiera indagar acerca de la participación de quienes efectivamente cometieron las irregularidades...*”.
14. En relación con el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el accionante indica que “*la sentencia emitida por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Pichincha (...) no se encuentra debidamente motivada (...) por cuanto no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, por lo tanto al no encontrarse debidamente motivada debe ser considerada como nula...*”.
15. Adicionalmente, el accionante señala: “*la primera Sala de lo laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a más de violar la carta magna de la República del Ecuador, existe la violación expresa a los instrumentos Internacionales que el Ecuador los (sic) acogido en su seno...*”.
16. El accionante solicita, en lo principal, se “*deje sin efecto la sentencia definitiva de segunda instancia (...) emanada de la Primera Sala de lo Laboral de Pichincha respectiva de la Corte Provincial de Pichincha, la misma que deberá ser revocada, por ende y de igual, manera se revoque la resolución resolución (sic) N° 2010-152-CG-DNAJ-PN, del Comando General de la Policía Nacional, con la que se ratifico (sic) la sanción*”.

3

**Sentencia No. 719-12-EP/20**  
**Juez constitucional sustanciador: Agustín Grijalva Jiménez**

*Por parte de los señores Javier Viteri Miño, Dennis Alfredo Miño Martínez y Franklin Barrera Chango*

17. En razón de que las demandas presentadas por los tres accionantes son textualmente idénticas, la Corte procede a resumir los argumentos vertidos en las mismas en un solo apartado.
18. Los accionantes señalan que la sentencia dictada el 06 de marzo de 2012 por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva [en realidad refiriéndose a la tutela efectiva en sede administrativa], a la seguridad jurídica, al debido proceso, en las garantías del derecho a la defensa, la motivación y el principio de legalidad, al derecho al honor y a la intimidad.
19. Sobre la seguridad jurídica, los accionantes indican: *“tanto en la sentencia de primera instancia (...) no se hace ningún análisis de los derechos vulnerados; y, solamente se concretan en afirmar que las alegaciones se refieren a asuntos de legalidad”*.
20. Los accionantes señalan que no se acataron varios precedentes jurisprudenciales entre los que citan la sentencia 14-09-SEP-CC, la sentencia 001-09-SEP-CC, entre otros.
21. Respecto a la tutela efectiva, manifiestan que durante el procedimiento administrativo no se tomaron en cuenta elementos de descargo aportados por los accionantes.
22. Sobre la motivación, afirman que el *“juez adquem omite efectuar una motivación conforme a derecho, relacionada, a que se me sancionó disciplinariamente, en base a un reglamento de disciplina de la policía nacional; cuando por mandato constitucional y doctrina del neoconstitucionalismo, debería existir una ley de régimen disciplinario de la policía nacional, en la que consten los hechos típicos y las sanciones respectivas, con procedimientos propios del derecho administrativo sancionatorio, en total indefensión, este hecho no es un asunto de legalidad, sino de constitucionalidad; y, que debía ser resuelto en la sentencia dictada por la jueza aqua, y jueces adquem”*.
23. Añaden que *“la sentencia de segunda instancia, al establecerse que los argumentos de la acción de protección son de legalidad, se omite resolver con eminente falta de motivación fáctica y jurídica; que entre gallos y medianoche, se ordenó por parte de la policía nacional que se realice una investigación administrativa...”*. También indican que los jueces demandados no tuvieron en cuenta la prescripción de la facultad sancionatoria de una falta administrativa.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> De acuerdo con el artículo 55 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional: *“La facultad para sancionar una falta disciplinaria prescribirá después de haber transcurrido noventa días contados desde la media noche del día de la acción u omisión que la constituye o del último acto constitutivo de la misma”*.



24. En definitiva, los accionantes solicitan dejar sin efecto la sentencia impugnada.

*Por parte de los señores Job Santiago Tuston Becerra y otros*

25. Los accionantes argumentan que las sentencias impugnadas vulneraron el derecho al debido proceso, en las garantías del derecho a la defensa y a la motivación.<sup>2</sup>

26. En relación al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, los accionantes señalan que la sentencia no enuncia normas jurídicas ni antecedentes de hecho al alegar que “...*la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, conforme al principio universal de consideración y análisis de la prueba en trámite judicial, quedando evidenciado que no se profundizó el análisis de la prueba para dar sentido y alcance al principio de la misma...*”. En este sentido, los accionantes señalan que la sentencia no enuncia normas jurídicas ni antecedentes de hecho.

27. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa y la seguridad jurídica, expresan: “...*[las] irregularidades se producen desde primera instancia, ya que fue un señor Juez el que nos recibió en la Audiencia Pública, pero resolvió la señora Jueza Temporal, Dra. España Gonzaga, la misma que no nos escuchó en dicha Audiencia, en consecuencia, jamás podía apreciar lo evacuado en la misma*”.

28. Reiteran que la sentencia impugnada no está motivada porque no cumple con los parámetros de lógica, razonabilidad y comprensibilidad.

29. Los accionantes, sobre la base de estos cargos, solicitan que se revoque la sentencia impugnada.

**b. Por las autoridades judiciales demandadas**

30. Pese a haber sido notificados, los jueces demandados no presentaron su informe de descargo motivado.

**De la Procuraduría General del Estado**

31. La PGE señaló casilla y correo electrónico para recibir notificaciones.

<sup>2</sup> A pesar de que los accionantes enuncian que se vulneró su derecho a la igualdad, no fundamentan el cargo que sustente esta alegación. Al no existir fundamentación, no hay méritos suficientes para que la Corte se pronuncie al respecto.

#### **IV. Análisis del caso**

32. La Corte observa que los accionantes esgrimen dos tipos de vulneraciones de derechos constitucionales: por un lado, vulneraciones cometidas durante el procedimiento administrativo sancionatorio. Por otro lado, vulneraciones cometidas por las autoridades judiciales demandadas.
33. El objeto de la acción extraordinaria de protección es la tutela del debido proceso y los derechos constitucionales que han sido vulnerados por acción u omisión judicial mediante sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.<sup>3</sup>
34. Durante la resolución de una acción extraordinaria de protección, de acuerdo con el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC, corresponde, en principio, que la Corte se pronuncie en torno a acciones u omisiones judiciales que vulneran derechos constitucionales. Esto, en razón de que la acción extraordinaria de protección no constituye una nueva instancia.
35. Por ello, la Corte analizará, de ser procedente, los cargos formulados con base en la vulneración del debido proceso y de los derechos constitucionales por parte de las autoridades jurisdiccionales. Estos cargos, de acuerdo con las alegaciones esgrimidas por los accionantes son: el derecho al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas, el derecho a la defensa, la motivación, la tutela judicial efectiva y el derecho a la seguridad jurídica.
36. Adicionalmente, los accionantes esgrimen que sus derechos a la tutela efectiva, el derecho a la defensa y la intimidad y el honor, entre otros, fueron vulnerados por las autoridades administrativas en el proceso sancionatorio. Por ello, la Corte debe analizar si es procedente activar el control de méritos en este caso.
37. En este sentido, la Corte resolverá los siguientes problemas jurídicos: (i) en primer lugar, si durante la sustanciación del proceso de acción de protección, las autoridades judiciales vulneraron el derecho a la seguridad jurídica; (ii) en segundo lugar, si las sentencias impugnadas vulneraron los derechos a la defensa y a la tutela judicial efectiva, en los términos alegados por los accionantes; (iii) en tercer lugar, si se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de los accionantes en la sentencia de 06 de marzo de 2012 y, finalmente, (iv) si es procedente activar el control de méritos en el presente caso.

---

<sup>3</sup> Artículo 94 de la Constitución y 58 de la LOGJCC.



*Sobre el derecho a la seguridad jurídica*

38. En el caso concreto, los accionantes señalan que el juez de primera instancia que realizó la audiencia pública de 02 de septiembre de 2011, no fue el mismo que dictó la decisión escrita de dicha instancia. Ello, según los accionantes, causó una vulneración a la seguridad jurídica.
39. Según el artículo 82 de la Carta Suprema, la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas. La Corte ha indicado que la seguridad jurídica es una garantía de certeza, confianza y estabilidad jurídica sobre la aplicación del ordenamiento jurídico vigente por parte de las autoridades competentes.<sup>4</sup>
40. De la revisión del proceso, la Corte observa los siguientes antecedentes: i) el 11 de agosto de 2011, el señor Dennis Alfredo Novillo Martínez y otros presentaron una demanda de acción de protección, ii) el 19 de agosto de 2011, el señor Juez temporal Quinto de Trabajo, Carlos Hidalgo Ponce calificó la demanda y convocó a audiencia pública<sup>5</sup>, iii) el 02 de septiembre de 2011, el juez Carlos Hidalgo Ponce celebró la audiencia pública. Durante la audiencia pública, el juez dio por concluida la misma sin dictar sentencia de manera verbal<sup>6</sup>, iv) el 16 de diciembre de 2011, otra jueza, la Dra. España Gonzaga, emitió sentencia escrita.
41. En el expediente del proceso de acción de protección de primera instancia no consta ninguna razón o acción de personal que justifique de manera razonada por qué la competencia para sustanciar la causa se radicó en la jueza España Gonzaga, luego de que el juez Carlos Hidalgo Ponce realizara la audiencia pública. Así tampoco consta avoco de conocimiento alguno emitido por la mencionada jueza.
42. Con estos antecedentes, la Corte constata que la omisión del entonces juez temporal Carlos Hidalgo Ponce, quien no dictó sentencia verbal en audiencia, contraviene lo dispuesto en el artículo 86 numeral 2 literal a de la Constitución, que señala: “*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: (...) 2. (...) serán aplicables las siguientes normas de procedimiento: a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias...*”. La oralidad del proceso judicial de las garantías jurisdiccionales está además desarrollada en el artículo 14 de la LOGJCC que dispone: “*...la audiencia terminará sólo cuando la jueza o juez se forme criterio sobre la violación de los derechos y dictará sentencia en forma verbal en la misma audiencia, expresando exclusivamente su decisión sobre el caso*”. En el mismo sentido, el artículo 15 de la LOGJCC establece: “*el proceso podrá terminar mediante (...) sentencia (...) 3. Sentencia.- Cuando la*

<sup>4</sup> Sentencia No. 2004-13-EP/19 de 10 de septiembre de 2019.

<sup>5</sup> Foja 100 del expediente de primera instancia.

<sup>6</sup> Fojas 440 y 1396-97 del expediente de primera instancia, correspondientes al acta de audiencia y al registro magnetofónico de la audiencia pública.

**Sentencia No. 719-12-EP/20**  
**Juez constitucional sustanciador: Agustín Grijalva Jiménez**

*jueza o juez se forme criterio, dictará sentencia en la misma audiencia, y la notificará por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes”.*

43. En este sentido, el juez constitucional que conoce una acción de protección tiene la obligación constitucional y legal de dictar sentencia de manera verbal dentro de la audiencia pública, una vez que se formó un criterio sobre la violación (o no) de derechos constitucionales. Ello implica que el juez debe expresar exclusivamente su decisión sobre la aceptación o rechazo de la acción de protección, garantizando de tal manera la oralidad, conjuntamente con otros principios procesales constitucionales directamente aplicables a la sustanciación de las garantías jurisdiccionales como la celeridad y la inmediación.
44. La sentencia verbal dictada en audiencia no excluye la obligación que tiene el juez de reducir su decisión motivada a escrito, según lo previsto en el artículo 15 numeral 3 de la LOGJCC.
45. En el caso concreto, el incumplimiento de estas disposiciones jurídicas por parte de la autoridad judicial vulnera la seguridad jurídica en su dimensión procesal, en tanto priva a las partes de la certeza, estabilidad y oportunidad previstas tanto en el artículo 86 numeral 2 literal a de la Constitución, como en los artículos 14 y 15 en la LOGJCC referentes a la sustanciación de una acción de protección.
46. Este incumplimiento constitucional y legal además conlleva graves riesgos para otros principios fundamentales del debido proceso como la inmediación, es decir, que el juez que decide la causa reciba de manera directa las alegaciones y pruebas de las partes. La inmediación es un principio consagrado en el artículo 75 de la Constitución que señala *“toda persona tiene derecho (...) a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad...”*. Adicionalmente, la inmediación está consagrado como un principio que guía el sistema procesal y la realización de la justicia, según el artículo 169 de la Constitución.
47. La inmediación, desde la perspectiva constitucional, busca que el juez que conoce una acción de protección tenga un conocimiento directo de los hechos y argumentos de las partes, especialmente de aquellos que puedan constituir violaciones a derechos constitucionales. Por lo tanto, la inmediación es un principio fundamental para la conducción de procesos judiciales de acción de protección y debe ser respetado de manera estricta.
48. En el caso bajo análisis, el principio de inmediación ha sido relativizado de manera que no fue el juez que realizó la audiencia pública y ante quien se actuaron las pruebas, quien emitió una decisión de fondo. Adicionalmente, ni en el expediente ni en la sentencia escrita se establece de manera motivada por qué el juzgador no dictó sentencia en audiencia, ni tampoco por qué un juzgador distinto al que dirigió la audiencia, redactó la sentencia escrita.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> El hecho de que el juez que tramita la causa no sea quien dicte la sentencia escrita no necesariamente implica una vulneración de derechos constitucionales en todos los casos. Por ejemplo, si el cambio de





49. También se constata que en el expediente del proceso judicial no consta que el tribunal de alzada haya subsanado esta omisión del juez de primera instancia, por ejemplo, convocando a una audiencia en la que se garantice la inmediación en la decisión. Lo dicho irrespeta disposiciones jurídicas previas, públicas y claras establecidas en la Constitución y en la LOGJCC.

50. Por lo expuesto, la Corte halla elementos suficientes para declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

***Sobre el derecho a la defensa y el derecho a la tutela judicial efectiva***

51. Sobre el derecho a la defensa, los accionantes señalaron que *“la señora Jueza Temporal, Dra. España Gonzaga (...) no nos escuchó en dicha Audiencia”*. Según el artículo 76 numeral 7 literales de la Constitución, el derecho a la defensa incluye la garantía de *“c) Ser escuchado en el momento oportuno (...)”*. Según las normas adjetivas del proceso de acción de protección, la audiencia pública es el momento oportuno para que las partes procesales expongan sus argumentos y contradigan los argumentos que se presenten en su contra (art. 86 numeral 3 de la Constitución y arts. 8 numeral 2, 14 y 15 de la LOGJCC).

52. En virtud de que la autoridad judicial que dictó sentencia escrita no sustanció la audiencia pública, ni se constata subsanación alguna de esta omisión, la Corte considera que la misma vulnera el derecho a la defensa, en los términos alegados por los accionantes.

53. En relación con la tutela judicial efectiva, la Corte ha señalado que el contenido de este derecho se compone de tres supuestos, a saber: 1. el acceso a la administración de justicia; 2. la observancia de la debida diligencia; y, 3. la ejecución de la decisión.<sup>8</sup>

54. Al haber constatado el irrespeto de las reglas de conducción del proceso de garantías jurisdiccionales establecidas en los artículos 86 numeral 2 literal a y numeral 3 de la Constitución y en los artículos 14 y 15 en la LOGJCC, la Corte verifica además la falta de observancia de la debida diligencia requerida por la tutela judicial efectiva.

55. El referido incumplimiento y falta de debida diligencia afectan principios fundamentales como la dirección del proceso (establecido en el artículo 4 numeral 6 de la LOGJCC) y la comprensión efectiva (consagrado en el artículo 4 numeral 10 de la LOGJCC).

56. El principio de dirección del proceso establece que *“la jueza o juez deberá dirigir los procesos de forma activa, controlará la actividad de los participantes y evitará las dilaciones innecesarias...”*. En este sentido, el juez tiene un papel fundamental en la sustanciación de

---

juzgador se realiza debido a razones externas al proceso, p. ej., la renuncia del juzgador que sustancia la causa, y el juzgador superviniente garantiza la inmediación, no se vulneraría el principio referido.

<sup>8</sup> Sentencia No. 1943-12-EP/19 de 25 de septiembre de 2019.

**Sentencia No. 719-12-EP/20**  
**Juez constitucional sustanciador: Agustín Grijalva Jiménez**

la acción de protección, manifestado con especial relevancia durante la audiencia pública. En virtud de este principio, el juzgador no es un mero observador de las actuaciones de las partes, sino que es quien promueve los actos procesales necesarios para esclarecer hechos y formarse una convicción sobre una vulneración de derechos constitucionales.

57.El principio de comprensión efectiva, por otra parte, indica: *“la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte”*. En el caso concreto, a pesar de que la Corte constató que el juzgador de primera instancia incumplió lo preceptuado en los artículos 14 y 15 numeral 3 de la LOGJCC, la sentencia de primera instancia señala: *“por no haberse advertido omisión de solemnidad sustancial que pueda influir en la decisión de la presente causa (...) se declara su validez procesal”*.

58.Todo esto tampoco fue corregido por la segunda instancia. Por lo expuesto, la Corte halla elementos suficientes para declarar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

***Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación***

59.El artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución establece que *“no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”*. En el caso concreto, la sentencia de segunda instancia, de 06 de marzo de 2012, no señala absolutamente nada sobre las omisiones incurridas por la juzgadora de primera instancia que fueron analizadas en los párrafos previos.

60.En tal sentido, no existe pronunciamiento alguno sobre la omisión del juez de dictar sentencia en audiencia, ni emite razonamiento que permita subsanar esta omisión, dado que no se justifica por qué el juez de primera instancia no convocó a audiencia. Por ello, la Corte considera que la sentencia impugnada no se encuentra debidamente motivada.

***Sobre la procedencia del control de méritos***

61. Como se anotó anteriormente, los accionantes alegaron que sus derechos a la tutela efectiva, el derecho a la defensa y la intimidad y el honor, entre otros, fueron vulnerados por las autoridades administrativas en el proceso sancionatorio. En consecuencia, los accionantes pretenden que la Corte Constitucional verifique la procedencia de los cargos alegados y revise el procedimiento administrativo, activando el control de méritos en el caso concreto.

62. El control de méritos abre la posibilidad para que la Corte Constitucional revise de oficio *“lo decidido en el proceso originario de una garantía jurisdiccional”*. Este control es excepcional, dado que solo se activa en los procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales que cumplen los siguientes presupuestos: *“(i) que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado*



*o durante la prosecución del juicio, lo cual es propio del objeto de la acción extraordinaria de protección; (ii) que prima facie, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para revisión; (iv) ello debe añadirse, como cuarto presupuesto, que “el caso al menos cumpla con uno de los criterios que a continuación se indican: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo”.<sup>9</sup>*

63. En el presente caso, no se cumplen el segundo y cuarto requisito. El segundo requisito, dado que de los hechos que dieron lugar al proceso originario no se observa una vulneración a derechos constitucionales no tutelados por la autoridad judicial, independientemente de los derechos procesales analizados previamente; y el cuarto, porque la revisión liminar de los antecedentes del proceso originario no revela una violación de una intensidad grave, trascendente; tampoco muestra el incumplimiento de precedentes o hechos que amerite un pronunciamiento urgente por parte de la Corte.
64. Por ello, en este caso no procede que la Corte Constitucional amplíe el control de méritos.

#### V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar vulnerados los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva.
2. Aceptar las acciones extraordinarias de protección planteadas por el señor Carlos Alberto Rodríguez Delgado, el señor Javier Viteri Miño, el señor Dennis Alfredo Novillo Martínez, el señor Franklin Barrera Chango y por el señor Job Santiago Tuston Becerra y otros.
3. Como medidas de reparación, disponer:
  - a. Dejar sin efecto la sentencia de 16 de diciembre de 2011, emitida por la Jueza Quinta de Trabajo de Pichincha dentro del proceso de acción de protección No. 17355-2011-0699.
  - b. Dejar sin efecto la sentencia de 06 de marzo de 2012, dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro del mismo proceso de acción de protección.

<sup>9</sup> Sentencias No. 1162-12-EP/19, de 02 de octubre de 2019 y No. 0176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019.



**Sentencia No. 719-12-EP/20**  
**Juez constitucional sustanciador: Agustín Grijalva Jiménez**

- c. Retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la vulneración del derecho constitucional referido, es decir, hasta antes de la celebración de la audiencia pública de primera instancia.
  - d. Previo sorteo, disponer que otro juez de primera instancia convoque a audiencia pública y continúe con la tramitación del proceso de acción de protección, de acuerdo con lo previsto en la LOGJCC.
4. Notifíquese y cúmplase.

AS   
Daniela Salazar Marín  
**PRESIDENTA (S)**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Alí Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria de miércoles 15 de enero de 2020.- Lo certifico.


  
Dra. Aida García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**CASO Nro. 0719-12-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes veinte y uno de enero de dos mil veinte, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.-

  
Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

AGB/WFC